



# BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

DE LA

## DIOCESIS DE SEGOVIA.

---

La publicación de este BOLETÍN tendrá lugar los días que S. E. I. lo determine y las necesidades del servicio lo exijan.

---

SUMARIO.—Carta de S. S. á los Obispos de España sobre creación de un Colegio Eclesiástico en Roma para los jóvenes españoles, aspirantes al Sacerdocio.—Circular del Obispado recordando otra sobre la vida y honestidad del Clero.—Resoluciones de la Sagrada Congregación de Ritos sobre varios puntos litúrgicos.—Auto judicial corrigiendo los excesos de un Delegado del Juez municipal de Masquefa, con motivo de su intervención en un matrimonio canónico.—Errata.

---

### OBISPADO DE SEGOVIA.

---

#### «CARTA

DE NUESTRO SANTÍSIMO SEÑOR LEÓN  
POR LA DIVINA PROVIDENCIA PAPA XIII,  
Á LOS OBISPOS DE ESPAÑA.

---

*Á los Venerables Hermanos Arzobispo y Obispos de  
España.*

LEÓN PP. XIII.

Venerables Hermanos: Salud y Bendición Apostó-  
lica.

Con no pequeño cuidado y vigilancia como sabes, hemos procurado, desde que empezamos á gobernar la Iglesia, proteger entre vosotros los intereses católicos, y principalmente, consolidar la concordia de los ánimos y excitar al Clero á que trabaje con provecho. Pues bien; ahora con el mismo afán de siempre, hemos fijado Nuestra atención en vuestros jóvenes aspirantes al Sacerdocio, con ánimo de hacer con vuestro parecer y consejo, algo que sirva á su perfecta formación.

Lo cual queremos que sea una nueva prueba de la benevolencia paternal con que siempre os hemos abrazado á todos vosotros. Y con razón; porque no hemos olvidado los hechos de los españoles, ni ignoramos vuestra grandísima é imperturbable constancia en la fe de vuestros abuelos y en la obediencia á la Sede Apostólica; constancia que fué la causa principal de que el nombre español llegase á adquirir tan grande gloria y extender su imperio tanto como los monumentos históricos atestiguan. Y Nos acordamos muy bien, y no lo callaremos aquí, que de España Nos han venido muchos y apreciables alivios de Nuestras amarguras. Y por eso Nos es muy grato corresponder con servicios y amor á vuestro amor y servicios.

Mucho y por largo tiempo floreció el Clero español en ciencia de las cosas divinas y elegancia en las humanas letras; medios por los cuales consiguió fomentar no poco la Religión cristiana y la gloria de su patria. Ni faltaron hombres generosos que, tomando á

su cargo proteger los buenos estudios, proporcionaron cuantos medios cabían en su tiempo; ni escasearon tampoco ingenios capaces de estudiar la Teología y la Filosofía, cuanto más las Letras humanas.

Al engrandecimiento de estos estudios y enseñanzas, sabemos cuánto contribuyó la largueza de los Reyes Católicos, y el trabajo y afán de los Obispos. Y á todos alentó, por cuantos medios le fueron posibles, la Sede Apostólica, constantemente empeñada en que á la santidad de las costumbres cristianas no falte ni la luz de la filosofía, ni el esplendor y cultura de las humanas letras. En todo lo cual os legaron un insigne patrimonio de gloria hombres tales, y que pocos semejantes han tenido, como *Francisco Suárez*, *Juan de Lugo*, *Francisco Toledo* y especialmente *Francisco Jiménez*, quien, bajo la dirección y auspicios de los Pontífices Romanos, pudo llegar á aquella excelencia de doctrina, con que ilustró, no sólo á España, sino á toda Europa, principalmente con haber fundado en Alcalá aquellos estudios en que, educados los jóvenes *in Dei Ecclesia sapientiae splendore, tamquam stellae matutinae coruscantes, in veritatis via ceteros illuminare possent* (1). De campo tan sabia y diligentemente cultivado, salió aquel escuadrón de doctores ilustres que, invitados al Concilio Tridentino por el Romano Pontífice y el Rey Católico, egregiamente llenaron las esperanzas de ambos. Y nada tiene de extraño que

---

(1) Alexander VI, Bulla *Inter cetera*, idibus Aprilis 1499.

produjera España tantos y tan grandes hombres; porque sobre la nativa fuerza de los ingenios había á mano medios é instrumentos aptísimos para con ellos alcanzar la perfección de los estudios. Basta traer á la memoria las Universidades de Alcalá y de Salamanca, que fueron, bajo la tutela de la Iglesia, domicilios de cristiana sabiduría, á cuya memoria va necesariamente unida la de los colegios que, á Eclesiásticos notables por su afán de saber y su talento, prestaron las ventajas de una morada común.

Pero á la vista tenéis, venerables hermanos, la ruina que se ha hecho en tiempos posteriores. Las revoluciones, que en el pasado siglo y en lo que va de éste han agitado toda la Europa, han derribado y desde sus cimientos arrancado, como al ímpetu de un huracán, aquellos Establecimientos, en cuya fundación, para aumento de la fe y de la ciencia, emplearon sus afanes y sus bienes juntamente los Reyes y la Iglesia. Y destruídas de este modo las Universidades católicas con sus Colegios, los mismos Seminarios de Clérigos se secaron, faltándoles la abundancia de doctrina que de las grandes escuelas afluía á ellos, fuera de que les fué imposible mantener su antiguo estado á causa de las guerras intestinas y turbulencias, que algunas veces dieron otra dirección á las aspiraciones y fuerzas de los ciudadanos. Acudió á su tiempo, y con empeño procuró la Sede Apostólica, de acuerdo con la autoridad civil, arreglar las cosas eclesiásticas que de la pasada tempestad habían quedado en mal estado; y

fué su principal cuidado el de los Seminarios diocesanos, cuya restauración, como morada que eran de la piedad y erudición, interesaba así á los particulares como al público. Pero sabéis muy bien que no le salieron las cosas á medida de su deseo. Pues ni había caudales suficientes, ni podían los estudios reflorar y dar esperanzas de días de gloria, porque la muerte de las antiguas Universidades había producido escasez de idóneos maestros.

Convinieron, es verdad, las dos supremas potestades en que en algunas provincias se fundasen Seminarios *generales*, á los cuales se concedería la facultad de conferir grados académicos á aquellos alumnos que con más amplitud hubiesen estudiado la Teología. Pero muchos han sido, y aun duran hoy, los obstáculos que han impedido la realización de aquel proyecto. Así es que, quitando de enmedio el baluarte de las antiguas Universidades, se echan de menos muchos de aquellos auxilios, sin los cuales difícilmente puede el Clero aspirar á la gloria de una completa y colmada erudición, de donde previene que unánimemente sientan y digan los prudentes que en los Seminarios es preciso añadir algo á los estudios, que los haga más perfectos y más colmados. Este es, pues, Nuestro mayor cuidado, especialmente cuando ponemos la vista en los ejemplos de Nuestros predecesores, que ninguna ocasión desaprovecharon de fomentar los buenos estudios. Porque en esto principalísimamente se echó de ver la exquisita providencia de los Pontífices, en el empeño

que pusieron en llamar de todas partes á esta misma ciudad, capital del catolicismo, á jóvenes que aspiran al Sacerdocio, y reunirlos en Colegios; y esto con mayor cuidado, cuando en su patria carecían de los medios de estudiar, ó estaba en peligro la pureza de la doctrina, por haber repudiado las autoridades públicas la vigilancia que sobre los estudios debe ejercer la Iglesia. Esta fué la razón de que se fundasen en Roma muchísimos Colegios, á los que suelen acudir los jóvenes extranjeros á instruirse en ellos en las ciencias sagradas, con el fin de emplear un día en utilidad común de sus propios pueblos, las riquezas intelectuales y morales que en Roma acaudalaron. Y como de aquí se hayan cogido, y aun se cojan hoy día, abundantes y saludables frutos, hemos tenido por cierto que haríamos bien en aumentar el número de dichos Colegios, y por esto abrimos en Roma uno para los armenios y otro para los de Bohemia y hemos procurado hacer volver á su antigua prosperidad el de los maronitas.

En esta multitud de jóvenes extranjeros, dábanos pena ver que no fuese mayor de lo que es el número de alumnos conciudadanos vuestros. Por lo cual, y con la idea de que ha de ser de alguna utilidad, Nos hemos resuelto á hacer que el Colegio romano de Clérigos españoles, que fundó hace poco la prudente industria de piadosos Sacerdotes, pueda no sólo tener estabilidad, sino prosperar rápidamente. Y, por tanto, es Nuestra voluntad, que cuantos jóvenes vengan al

dicho Colegio, bien sean de la Península ibérica, bien de las islas próximas sujetas al Rey católico, estén bajo Nuestro amparo, y viviendo en una morada común, bajo la dirección de escogidos profesores, se dediquen á aquellos estudios que más exquisitamente los perfeccionen intelectual y moralmente.

Para esta obra creemos que será sitio y casa conveniente el palacio que hay en Roma, llamado de los Duques Altemps, del nombre de sus primeros dueños, y que ahora es propiedad Nuestra y de la Sede Apostólica, tanto más, que dicho palacio está ennoblecido con la capilla del Pontífice y mártir *Aniceto*, cuyas cenizas allí descansan, y asimismo con la memoria de haber en él vivido *Carlos Borromeo*. Otorgamos, pues, y concedemos el uso y usufructo de tal palacio á los Obispos de España, á condición de que de él se sirvan para recibir y cobijar en él á los Clérigos de su diócesis, si para estudiar, como hemos dicho, resolviesen enviar algunos á esta ciudad. Y á fin de que lo que hemos pensado más pronto surta efecto, y también para dar el tiempo necesario al arreglo del palacio y preparación de todo lo demás, juntaránse entre tanto dichos Clérigos en una parte á propósito del palacio de la ilustre familia *Altieri*.

Y para tratar con Nos y Nuestros sucesores en los negocios más graves del Colegio, designamos á los Arzobispos de Toledo y de Sevilla, y por tanto, mandamos que el presidente del Colegio dé cuenta cada año por escrito de los intereses del Colegio y de la

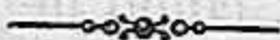
disciplina y costumbres de los alumnos, no sólo á Nuestra Congregación de estudios, sino también á los Arzobispos susodichos, á cuyo cargo estará hacer de ello relación á sus colegas los Obispos de España.

Ahora á vosotros, Venerables Hermanos, toca ayudar y llevar á su debido término esta obra por Nos comenzada, y con tanto empeño y trabajo cuanto requiere la cosa misma y vuestras episcopales virtudes hacen esperar.

Entretanto, como testimonio de Nuestra especial benevolencia, á vosotros y al Clero y fieles confiados á vuestro cuidado, damos con el mayor amor en el Señor la Apostólica Bendición.

Dado en Roma, en San Pedro, el día 25 de Octubre del año 1893, de nuestro Pontificado el décimosexto.

LEÓN PP. XIII.»



CIRCULAR NÚM. 9.

Nuestras disposiciones sobre traje, vida y honestidad de los Clérigos, publicadas en el BOLETÍN DIOCESANO, núm. 32, correspondiente al 2 de Noviembre de 1892, se cumplen con exactitud por la generalidad del Clero de nuestra Diócesis; pero hay algunos, que aficionados á la mala costumbre anterior, aún se descuidan alguna vez en la observancia de una ú otra de aquellas disposiciones. Á fin de evitar este abuso, que á más de la falta que lleva en sí mismo, puede inter-

pretarse en sentido de desobediencia y á fin de que en todos resplandezca el brillo y decoro del porte propio de los Clérigos y de que todos se sometan á la regla de una misma disciplina, recordamos y renovamos las disposiciones citadas y mandamos que atentamente vuelvan á leerlas todos los señores Eclesiásticos, especialmente nuestro Fiscal general y los señores Arciprestes y Tenientes Arciprestes.

Estos á fin del año corriente, ó á principios del entrante, remitirán nota á la Fiscalía general diocesana de aquellos que durante el año hayan cometido faltas contra la Circular núm. 15, que es la que comprende los referidos mandatos.

Esta nota debe expresar el número de faltas y su cualidad, así como los avisos y advertencias que hayan hecho á los delincuentes los señores Arciprestes.

Desde la fecha de la presente Circular no renovaremos licencias ministeriales, ni otorgaremos gracias de ninguna clase, sin que las exposiciones en que las pidan los Clérigos vengan informadas por los señores Arciprestes sobre el extremo de que el exponente cumple con lo mandado en la citada Circular.

Cuando se trate de Coadjutores, Capellanes ú otros Sacerdotes que viven en una misma feligresía bajo la dependencia del Sr. Cura de la Parroquia, éste y no el Arcipreste, será quien dé el informe.

Cuando los exponentes sean Clérigos de la Santa Iglesia Catedral, ó de la Real é Insigne Iglesia Cole-

gial de la Granja, el que informe será el Presidente de los Illmos. Cabildos.

Este informe, en la generalidad de los casos, puede ser brevísimo y reducido á las palabras de *cumple ó no cumple el exponente con lo mandado en la Circular núm. 15 de 31 de Octubre de 1892.*

Segovia y Noviembre 21 de 1893.

† *El Obispo de Segovia.*

---

«DE LA SAGRADA CONGREGACIÓN DE RITOS.

---

El Ellmo. y Revmo. Sr. D. Antonio Sebastián Valente, Patriarca de las Indias Orientales y Arzobispo de Goa, propuso á la Sagrada Congregación la resolución de las siguientes dudas.

*Dubium I.* An stantes, aut genuflexi esse debeant Canonici initio Missae privatae Episcopi et ad benedictionem cum eidem Missae assistunt? Insuper in dicta assistentia an uti possint insignibus canonicalibus, an tantum superpelliceo, vel etiam rochetto, sin ejus privilegio fruuntur?

*Dubium II.* Potestne tolerari quod in Officio Feriae IV, V, et VI Majoris Hebdomadae cantus Lamentationum, Responsoriorum et Psalmi *Miserere* fiat simul cum sono organi aut aliorum instrumentorum, et quod perdurante expositione Sanctissimi Sacramenti, concinantur versiculi (mottetti) pariter cum sono organi aut aliorum instrumentorum musicalium, sive horis vespertinis Feriae V, sive de mane Feriae VI ejusdem Majoris Hebdomadae?

*Dubium III.* In cantu Evangelii Pasionis D. N. J. C. per Majorem Hebdomadam potesne admitti:

a) Usus trium pluteorum sive legivorum et totidem librorum?

b) Quod cantores habeant faciem conversam ad Celebrantem?

c) Quod unus cantorum sit in ambone et alii duo in separato quoque altari?

d) Cum Celebrans defectu ministrorum debeat esse unus ex cantoribus Evangelii Pasionis, debetne se collocare a cornu Evangelii, an vero a cornu Epistolae?

*Dubium IV.* In aliquibus Goanae Archidioeceseos Ecclesiis celebratur festum Transitus Beatae Mariae Virgini a die 13 ad diem 14 Augusti, per processionem qua defertur imago ipsius Deiparae in feretro deposita ac si demortua jaceret, ibique relinquitur usque ad primas Vesperas diei Assumptionis, tunc imago erecta sistitur ac si viva esset. Licet ne hujusmodi usus cum hisce ritibus tolerare?

*Dubium V.* Potestne tolerari ut velo seu pallio contegatur imago D. N. J. C. in processione Feriae VI Majoris Hebdomadae quod generatim in Goana Archidioecesi locum obtinet, quemadmodum etiam in processione super memorata Transitus B. M. V. fieri solet?

*Dubium VI.* Prohibendus ne erit usus contegendi ramis et floribus tumulos, qui eriguntur in Ecclesiis occasione funeralium?

*Dubium VII.* In Seminario Racholensi quotannis celebratur cum magno pompae apparatu dies qua fit initium scholarum. Quaeritur utrum hujusmodi solemnitas praebeat sufficiens motivum celebrandi, uti fit, Missam votivam solemnem de Spiritu Sancto? Et quatenus affirmative, poterit ne Ordinarius indulgere veniam, ut in perpetuum haec Missa celebretur?

*Dubium VIII.* Quum Ecclesia praefati Seminarii Titularem habeat S. Ignatium de Loyola, debet ne ejusdem Sancti nomen commemorari in oratione *A cunctis* in Missis quae celebrantur in Oratorio interiori Seminarii, loco nomnis Sancti Patroni loci?

*Dubium IX.* Potestne Ordinarius locorum transferre propter quodvis etiam leve motivum festivitates quoad solemnitatem extrinsecam, et permittere quod in die proprio Festi solummodo Missa diei cantetur absque alia pompa in eadem Ecclesia, ubi celebranda erit festivitas in aliam diem translata?

*Dubium X.* Debetne aboleri, an servari potest communis praxis existens in Archidioecesi Goana, quamvis ea sit contraria

praescripto Ritualis, quod nempe in mandandis sepulturae clericis vel pueris. Parochus, loco praecedendi sequatur feretrum, saltem quando hoc defertur a clericis?

*Dubium XI.* Utrum Episcopo adsistente in throno Missae celebratae ab aliquo qui habeat dignitatem in Capitulo, possit hic sedere ad hymnum *Gloria* et ad *Credo* contra thronum Episcopi in sella instructa brachiis et fulcimento pro humeris?

*Dubium XII.* Utrum Canonicis Missam celebrantibus solemnioribus diebus, cum vel sine adsistentia Episcopi, liceat uti alba ornata fimbriis seu reticulo a cingulo deorsum?

*Dubium XIII.* Utrum quando Ordinarius committit administrationem alicujus Parochialis Ecclesiae Sacerdoti Regulari, debeat hic sequi in celebratione Missae Kalendarium Dioecesanum au proprium Ordinis; et quatenus affirmative pro Kalendario proprio Ordinis, utrum Sacerdotes saeculares in eadem Ecclesia celebrantes debeant Dioecesanum Kalendarium sequi, etiamsi id importet differentiam quoad colorem paramentorum?

Et Sacra eadem Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, omnibus mature perpensis, ita propositis dubiis rescribendum censuit, videlicet:

Ad I. Stare debent tantum ad benedictionem, et adhibeant solummodo rochetum cum superpelliceo.

Ad II. Negative quoad Lamentationes, Responsoria et Psalmum *Miserere* nec non ad reliquas liturgicas partes: in versiculis autem coram Sanctissimo Sacramento tolerari posse, attendita antiqua consuetudine.

Ad III. Affirmative ad 1.<sup>am</sup> partem: Negative ad 2 et 3: ad 4 Affirmative ad primam quaestionem, et detur Decretum in Tridentina 14 Martii 1836 ad 4: Negative ad secundam.

Ad IV, V, VI. Tolerari posse.

Ad VII. Ad primam partem necernendum ab Episcopo: ad 2 Negative.

Ad VIII. In Oratorio privato Seminarii Racholensis, in oratione *A cunctis* exprimendum est nomen Sancti Titularis Ecclesiae ejusdem Seminarii.

Ad IX. Negative.

Ad X. Servetur Rituale Romanum Tit. 6, c. 3, n. 1.

Ad XI. Obstant Decreta.

Ad XII. Tolerari posse.

Ad XIII. Ad 1.<sup>am</sup> partem detur Decretum in Tuden. 23 Maii 1846 ad 5: ad 2.<sup>am</sup> partem, Dilata.

Atque ita rescripsit et declaravit. Die 16 Junii 1893.—  
† CAJ. CARD. ALOISI-MASELLA, S. R. C. Praef.—Pro R. P. D. VINCENTIO NUSSI, S. R. C. Secretario.—JOANNES CAN. PONZI, Subst.»

---

## «AUTO

*del Sr. Juez de primera instancia de Igualada, ordenando que á costa del delegado del Juez municipal de Masquesa se inscriba una partida de matrimonio canónico en el Registro civil, é imponiendo una multa al mismo delegado.*

---

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA É INSTRUCCIÓN DEL PARTIDO DE IGUALADA.—*Secretaría de Gobierno.*—En virtud de comunicación del Sr. Cura párroco de Masquesa, participando cierto abuso cometido en la iglesia parroquial de dicha localidad, con motivo de la celebración del matrimonio de D. León Strunch con D.<sup>a</sup> Josefa Mas, por el delegado nombrado por el Juez municipal del propio distrito, y de otra de éste trasladando la del delegado dando cuenta de su cometido, se ha dictado el auto que á la letra dice así:

«Auto.—1.<sup>o</sup> Resultando de las dos comunicaciones precedentes que el Juez municipal de Masquesa confirió comisión á D. Joaquín Marinello para que, en concepto de delegado suyo y á los efectos del artículo setenta y siete del Código civil, asistiese á la celebración del matrimonio canónico, que tendría lugar el 2 del corriente en la iglesia parroquial de aquella villa, entre D. León Strunch (de nacionalidad extranjera) y D.<sup>a</sup> Josefa Mas:

»2.<sup>o</sup> Resultando que constituido el delegado en el sitio de la ceremonia, á fin según dice, de llenar cumplidamente su cometido, requirió á los contrayentes para que presentaran la certificación á que se refiere el art. 37 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870 y Real orden de 17 de Enero de 1872, y para que designaran los testigos presenciales:

»3.<sup>o</sup> Resultando que sin dar cumplimiento los contrayentes al primer extremo, designaron como uno de los testigos á D. Jacinto Artés, de quien dice el delegado ser desconocido su domicilio y que no justificó en aquel acto ser mayor de edad,

ni donde radicaba; y como no cumplieran las disposiciones vigentes citadas, á pesar de las protestas del Sr. Párroco de no ser necesarios los requisitos aludidos, y de que todo estaba bien, y de que no consentía la imposición del delegado, se retiró éste sin haber presenciado el acto del matrimonio ni levantado el acta para que surtiese efectos en el Registro civil, perturbándose con ello, aunque levemente, la ceremonia religiosa.

»1.º Considerando que conforme á la tercera de las bases (concordada con la Santa Sede) de la ley de 11 de Mayo de 1888, y arts. 42 y 75 del Código civil, se reconocen dos formas de matrimonio, una el civil y otra el canónico, que deberán contraer todos los que profesan la Religión Católica, y de ellos el primero tiene establecido sus solemnidades especiales en los arts. 83 y siguientes, exigiendo el 91 que los extranjeros acrediten la publicación en su país; y el ciento, que concurren al acto dos testigos mayores de edad y sin tacha:

»2.º Considerando que, conforme á dicha base tercera y art. 75 citado, los requisitos, forma y solemnidades del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia Católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino; y, según éstas, toda la materia, como Sacramento que es, queda sometida al Párroco propio de los contrayentes, y á los tribunales eclesiásticos está reservado conocer de todos los motivos y pleitos de nulidad (art. 80 del mismo Código civil):

»3.º Considerando que sólo á título de concordia, para satisfacer la necesidad de que el Estado vigile por los efectos civiles de tan importante acto, sin despojar á la Iglesia de sus derechos en el Sacramento, se ha establecido que el Juez municipal, ú otro funcionario ó delegado, asista al acto de la celebración, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil.

»4.º Considerando que, expresado tan claramente en dichas base tercera y art. 75 citado el alcance y objeto de la asistencia del funcionario del Estado al acto del matrimonio canónico, es evidente la extralimitación del delegado Marinello al entrometerse á investigar si habían precedido ciertos requisitos y se cumplían todas las solemnidades; invadiendo así las funciones y autoridad del Párroco, que, como Ministro del Sacramento indivisible del contrato en la Iglesia, era el único

que tenía jurisdicción para proceder con absoluta independencia del delegado, á quien exclusivamente incumbía levantar acta de la celebración y entregarla al Juez municipal para que surtiese efectos en el Registro, dejando al Ministro la responsabilidad, si efectivamente infringía las leyes eclesiásticas:

»5.º Considerando que si este Juzgado tuviese facultad para examinar la conducta del Párroco, no podía menos de decir que el Concilio de Trento, en su Sesión 24 no exige condiciones de edad y vecindad á los testigos, por lo que deja á su arbitrio y prudencia procurar que éstos tengan la capacidad y discernimiento para comprender de qué se trata, y estas cualidades no hay duda de que existen en D. Jacinto Artés, mayor de 20 años y con instrucción.

»6.º Considerando, además, que al Ministro corresponde, bajo su prudencia y responsabilidad, cerciorarse de la libertad de los contrayentes sean españoles ó extranjeros:

»7.º Considerando que salta á la vista la impertinencia con que el delegado Marinello pretendió el cumplimiento del art. 37 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, y Real orden de 17 de Enero de 1872, que se refieren á la celebración del matrimonio civil y no han legislado para el canónico:

»8.º Considerando que aunque los formularios *C* y *D*, que acompañan la Instrucción de 20 de Abril de 1889, hablan de testigos mayores de edad y de vecindad determinada, no pueden prevalecer sobre las leyes citadas, pues su misión no ha sido derogar, ni hacerlo podían, sino facilitar el cumplimiento de aquéllas:

»9.º Considerando que, aún en el supuesto de haberse de suscribir el acta por testigo mayor de edad, no debió olvidar el delegado que las partes, en lo que les afecta, pueden hacer uso de testigos de su elección, así como él pudo, no para el acto canónico, sino para el acta, designar otros testigos, sin lastimar al Párroco y contrayentes ni faltar al mutuo respeto y cordialidad que debe reinar entre las autoridades locales:

»10. Considerando que de lo expuesto aparece que por sólo la culpa del delegado Marinello dejó de concurrir al acto y dejó de inscribirse en el Registro civil el matrimonio canónico que se celebró entre D. León Strunch y D.<sup>a</sup> Josefa Mas, por lo que, aplicando lo dispuesto para tales casos en el artículo 77 del Código civil, y teniendo en cuenta el proceder malicioso

del delegado, que con afán de molestar ha rebuscado textos y usádoslos con notorio desacierto, procede decretar la transcripción de la partida sacramental á su costa é imponerle la multa de 75 pesetas.

»Vistos los artículos citados, el 43 de la ley del Registro civil y el 19 de la indicada Instrucción:

»A costa del delegado D. Joaquín Marinel-lo reclámese al señor Cura párroco de Masquefa certificación de la partida del matrimonio canónico celebrado en 2 del actual entre D. León Strunch y D.<sup>a</sup> Josefa Mas, y transcribábase inmediatamente, según el formulario F de la repetida Instrucción, en el Registro civil correspondiente; se impone al Marinel-lo la multa de 75 pesetas, que hará efectivas en papel de pagos al Estado dentro del quinto día en que se le requiera, y para todo se comisiona al Juez del expresado Masquefa, quien dentro de octavo día remitirá justificante del cumplimiento.

»Remítasele al efecto orden, con inserción literal de este auto, que ha de notificar al corregido y esposo contrayente, y remítase también traslado directamente al Párroco.

»Así lo acordó y firma por este su auto el Sr. D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de primera instancia del partido en la ciudad de Igualada, á los 12 de Agosto de 1893, de que certifico.—*Segundo F. Argüelles.*—Ante mí, *F. Xavier Chavalera.*»

Lo que, á los efectos acordados en la precedente resolución transcrita, traslado para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á usted muchos años.—Igualada 14 de Agosto 1893.—*Segundo Argüelles.*—Sr. Cura párroco de la parroquial iglesia de San Pedro de Masquefa.»

### ERRATA IMPORTANTE.

En la Circular del número anterior que trata de los reservados en las Iglesias se incurrió, por yerro de imprenta, en una equivocación. En el núm. 4.<sup>o</sup> se dice *un farol fuerte con asa* y debe decir con *asta*.